



Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00216 00

Proceso: Resolución de contrato

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES*”, formuladas por el apoderado judicial de las demandadas EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL DE ROMERO.

SUPUESTOS FACTICOS

Aduce que la demanda debió haberse dirigido o vincularse al señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO, quien se observa en los anexos de la demanda, fue quien suscribió el contrato promesa de compraventa con los demandantes el día del 31 de enero del 2023, luego la decisión que tome el Juzgado puede afectar los intereses del señor LÓPEZ CASTAÑO “*pues fue quien se obligó con los demandantes y presuntamente recibió el dinero que al parecer pagaron los hoy promitentes compradores*”.

Además, manifiesta que se debe adelantar el trámite de la misma manera como se llevó a cabo en el centro de conciliación de Granada (Meta) del 20 de septiembre del 2023, donde fue convocado e incluido el señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO, y en la presente demanda no fue llamado.

Finalmente, solicitó que en razón a las anteriores consideraciones, se declare la procedencia de la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 6 de febrero de 2024, se corrió el traslado de rigor al extremo demandante, quien durante el término legal concedido no recorrió el mismo, y pese a que obra escrito de la parte actora se tiene que fue presentado extemporáneo ya que se radicó vía correo electrónico el día 2 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.



En este asunto la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta la excepción previa que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES”** pues considera que el contrato de promesa de compraventa se realizó con el señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO y no con las demandadas, ya que nunca lo autorizaron para realizar este negocio, por el contrario ellas habían celebrado con el señor LÓPEZ CASTAÑO un contrato de promesa de compraventa de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias 236-5119, 236-2255 y 236-2256 para una área total de 80 hectáreas

En ese orden, este despacho procederá a resolver la correspondiente excepción previa, bajo los siguientes argumentos:

El artículo 61 del C.G. del P. tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme a la anterior disposición normativa, no hay duda que litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación material **única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, la cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Es así que en tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario integración que debe realizarse desde el auto admisorio de la demanda tal como lo señala el artículo 90 del C.G. del P., y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

Descendiendo al caso de autos, la parte actora acude a este trámite procesal en aras de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de enero del 2023, entre los señores ADELMO SEGURA RODRIGUEZ y FABIAN ALBEIRO ARIZA en calidad de promitentes compradores y las señoras EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL ROMERO como promitentes vendedoras, por no haberseles otorgado la escritura pública de las 5 hectáreas que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado finca CANAGUARITO, vereda caños milagrosos, comprensión del municipio de Granada, por el cual cancelaron la suma de \$250.000.000.

Por su parte, las demandadas a través de apoderado judicial argumentan que dentro de esta acción debe vincularse al señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO ya que fue quien celebró el contrato de promesa de compraventa con los demandantes sin que el mismo tuviera autorización por parte de las mismas.

Pues bien, atendiendo la naturaleza del asunto, el negocio jurídico celebrado y las personas que contrajeron obligaciones en el mismo, este despacho concluye que no se requiere de la comparecencia del señor LÓPEZ CASTAÑO para integrar el litisconsorcio necesario, pues basta con detenerse en el contrato de promesa de compraventa para evidenciar que las partes involucradas en dicho negocio jurídico bilateral son las demandadas en este asunto, y si bien el señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO aparece en el mencionado contrato, lo cierto es que el mismo no actuó en causa propia sino a favor de las señoras EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL ROMERO tal y como se dejó expreso en dicho documento, de modo que la eventual obligación y en consecuencia responsabilidad por parte del señor MISAEL ANTONIO LOPEZ CASTAÑO que indilga la parte pasiva, deberá ser debatida en este asunto a efectos si es del caso exonerarse de cualquier obligación, sin que se requiera integrar el contrario con el mismo para emitir una sentencia válida, ya que no es dable indicar que éste ostente la calidad de un litisconsorcio necesario como lo indica la ley.

Ahora bien, que las señoras EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL ROMERO, hayan manifestado que el señor MISAEL ANTONIO LOPEZ CASTAÑO no se encontraba autorizado para hacer esta clase de negocios, lo cierto es que esa situación deberá ser probada dentro del presente asunto, al igual, el hecho de que las mismas hayan celebrado un contrato de promesa de compraventa con el señor LÓPEZ CASTAÑO, ello no conlleva que deba actuar como demandado en el proceso, menos aún cuando tal situación no es objeto de este litigio, razón por la cual este despacho, declarará infundada la excepción previa presentada por el apoderado de las demandadas y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES*”, que presentó el apoderado de la parte demandada, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente de este proceso.

NOTIFÍQUESE

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b1232c74b1dce979b1369a7c162c3ff15394de5cfd3596ccd7122f801e60e5**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00112 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Mediante correo electrónico del 4 de marzo del 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada (Meta) con oficio No. 0034 del 4 de marzo de los corrientes, informó que dentro del proceso identificado con el radicado 2023 00248 00, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto.

Siendo lo anterior ajustado a derecho se **TOMA NOTA** del embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar del demandado JHON JAIRO VELEZ GUZMAN, en favor del proceso distinguido con el radicado 2023 00248 00. Teniendo en cuenta como límite de la medida cautelar la suma de \$275.000.000 Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

De otro lado, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$4.599.800**.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd349d69b470e4db3101d9888737a74245f800eb59cb5792d29fb591dcc4d77**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 231, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2015 00112 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho dispone que por Secretaria proceda a corrérsele el traslado a la parte demandada respecto de la misma, toda vez que se desconoce la dirección electrónica del extremo pasivo, esto en aras de garantizar el debido proceso de las partes de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51f38f31d24bc87d487727cbacf45090bccb7c3ece0c54a3597a314dd7ff3e**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 271 a 272, Cuaderno principal.



Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00215 00

Proceso: Resolución de contrato

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES*”, formuladas por el apoderado judicial de las demandadas EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL DE ROMERO.

SUPUESTOS FACTICOS

Aduce que la demanda debió haberse dirigido o vincularse al señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO, quien se observa en los anexos de la demanda, fue quien suscribió el contrato promesa de compraventa con los demandantes el día del 15 de enero del 2023, luego la decisión que tome el Juzgado puede afectar los intereses del señor LÓPEZ CASTAÑO “*pues fue quien se obligó con los demandantes y presuntamente recibió el dinero que al parecer pagaron los hoy promitentes compradores*”.

Además, manifiesta que se debe adelantar el trámite de la misma manera como se llevó a cabo en el centro de conciliación de Granada (Meta) del 20 de septiembre del 2023, donde fue convocado e incluido el señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO, y en la presente demanda no fue llamado.

Finalmente, solicitó que en razón a las anteriores consideraciones, se declare la procedencia de la excepción previa propuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 21 de febrero de 2024, se corrió el traslado de rigor al extremo demandante, quien durante el término legal concedido no recorrió el mismo, y pese a que obra escrito de la parte actora se tiene que fue presentado extemporáneo ya que se radicó vía correo electrónico el día 8 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.



En este asunto la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta la excepción previa que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES”** pues considera que el contrato de promesa de compraventa se realizó con el señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO y no con las demandadas, ya que nunca lo autorizaron para realizar este negocio, por el contrario ellas habían celebrado con el señor LÓPEZ CASTAÑO un contrato de promesa de compraventa de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias 236-5119, 236-2255 y 236-2256 para una área total de 80 hectáreas

En ese orden, este despacho procederá a resolver la correspondiente excepción previa, bajo los siguientes argumentos:

El artículo 61 del C.G. del P. tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme a la anterior disposición normativa, no hay duda que litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación material **única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, la cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Es así que en tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario integración que debe realizarse desde el auto admisorio de la demanda tal como lo señala



el artículo 90 del C.G. del P., y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

Descendiendo al caso de autos, la parte actora acude a este trámite procesal en aras de que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de enero del 2023, entre los señores ADELMO SEGURA RODRIGUEZ y FABIAN ALBEIRO ARIZA en calidad de promitentes compradores y las señoras EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL ROMERO como promitentes vendedoras, por no haberseles otorgado la escritura pública de las 5 hectáreas que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado finca CANAGUARITO, vereda caños milagrosos, comprensión del municipio de Granada, por el cual canecelaron la suma de \$375.000.000.

Por su parte, las demandadas a través de apoderado judicial argumentan que dentro de esta acción debe vincularse al señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO ya que fue quien celebró el contrato de promesa de compraventa con los demandantes sin que el mismo tuviera autorización por parte de las mismas.

Pues bien, atendiendo la naturaleza del asunto, el negocio jurídico celebrado y las personas que contrajeron obligaciones en el mismo, este despacho concluye que no se requiere de la comparecencia del señor LÓPEZ CASTAÑO para integrar el litiscorsorte necesario, pues basta con detenerse en el contrato de promesa de compraventa para evidenciar que las partes involucradas en dicho negocio jurídico bilateral son las demandadas en este asunto, y si bien el señor MISAEL ANTONIO LÓPEZ CASTAÑO aparece en el mentado contrato, lo cierto es que el mismo no actuó en causa propia sino a favor de las señoras EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL ROMERO tal y como se dejó expreso en dicho documento, de modo que la eventual obligación y en consecuencia responsabilidad por parte del señor MISAEL ANTONIO LOPEZ CASTAÑO que indilga la parte pasiva, debiera ser debatida en este asunto a efectos si es del caso exonerarse de cualquier obligación, sin que se requiera integrar el contrario con el mismo para emitir una sentencia válida, ya que no es dable indicar que éste ostente la calidad de un litiscorsorte necesario como lo indica la ley.

Ahora bien, que las señoras EDNA YAMILE ROMERO LEAL y CECILIA LEAL ROMERO, hayan manifestado que el señor MISAEL ANTONIO LOPEZ CASTAÑO no se encontraba autorizado para hacer esta clase de negocios, lo cierto es que esa situación deberá ser probada dentro del presente asunto, al igual, el hecho de que las mismas hayan celebrado un contrato de promesa de compraventa con el señor LÓPEZ CASTAÑO, ello no conlleva que deba actuar como demandado en el proceso, menos aún cuando tal situación no es objeto de este litigio, razón por la cual este despacho, declarará infundada la excepción previa presentada por el apoderado de las demandadas y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA,**



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES*”, que presentó el apoderado de la parte demandada, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente de este proceso.

NOTIFÍQUESE

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7affb46eac6505589ea3ab0ea6791404e55ce6b50c82ebec0682734e74718c9**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00272 00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YOHANA MONTES PINTO
**Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA BRISAS DE IREQUE
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL
COLEGIO BRISAS DE IREQUE
GOBERNACIÓN DEL META**

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JUAN FELIPE TEJEIRO CARRILLO como apoderado judicial de la GOBERNACIÓN DEL META, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Téngase por notificados personalmente a los demandados ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO BRISAS DE IREQUE y GOBERNACIÓN DEL META, de conformidad con las constancias allegadas el 11 de marzo de 2024 y acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO BRISAS DE IREQUE guardó silencio durante el término de traslado de la demanda y la GOBERNACIÓN DEL META respondió de manera extemporánea.

Respecto de la notificación del demandado INSTITUCIÓN EDUCATIVA BRISAS DE IREQUE, se ordena que se rehaga la misma, teniendo en cuenta que, si bien se allegó la constancia de haber enviado la notificación al correo ricortm@hotmail.com, lo cierto es que una vez revisada la página de la mencionada institución educativa, se tiene como dirección de notificaciones judiciales brisasdeirique@hotmail.com, razón por la cual la diligencia de debe realizar en aquella cuenta electrónica.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5f024be8af0cf5199f019329a345d30fc6730347994c0fb2300c93edf58a43**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00012 00
Proceso: Divisorio

En atención a que mediante correo electrónico del 15 de marzo del 2024 el apoderado de la parte demandante, manifiesta que ya está integrado el contradictorio en virtud al artículo 60 del C.G.P., y que desiste de la demanda en contra de las señoras YAMILE RAMÍREZ VERGAÑO y ELIZABETH RAMÍREZ VERGAÑO debido a que no son comuneras y a la vez no existe una legitimación en la causa pasiva, este despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra de las señoras YAMILE RAMÍREZ VERGAÑO y ELIZABETH RAMÍREZ VERGAÑO, y en consecuencia, se continúe el proceso con los demandados DORIS RAMÍREZ VERGAÑO, DIANN DOMINIQUE PACHECO RAMÍREZ, SHANLLY CAMILA RAMÍREZ BUSTOS y ERIK NIKOLAY PACHECO RAMÍREZ.

Ahora bien, respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-5030, se observa que el oficio no ha sido retirado ni mucho menos registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), por lo que el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que realice trámite correspondiente en aras de materializar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 236-5030.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382489014b58cfbaf1be17839905649814d33451dd95c6c67dd44d44ebc02214**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2001 00048 00
Proceso: Divisorio

Visto el escrito del 19 de agosto del 2016 presentado por el demandante RAMIRO ANTONIO RIOS ROMAS, quien solicita que se le haga entrega de los oficios remisorios donde se ordena el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia; el Despacho **ORDENA** que por secretaria líbrese oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), donde se levanta la medida cautelar que fue comunicada mediante oficio No. 877 del 6 de noviembre del 2002.

Posteriormente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS mediante correo electrónico del 5 de marzo del 2024, solicita información sobre el estado actual del proceso, y si existe orden de levantamiento de las medidas cautelares; por lo que este Despacho **ORDENA** que por Secretaria se expida el correspondiente oficio en que se informe a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que dentro del proceso Divisorio Agrario distinguido con el radicado **503133103001 2001 00048 00** se profirió sentencia el 25 de junio de 2003, a través de la cual se resolvió decretar la división material en lotes del predio rural denominado Las Aventuras ubicado en la jurisdicción de Fuentedeoro – Meta, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-34347, posteriormente el 15 de julio del 2004 el juzgado aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del bien registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-34347, y en consecuencia ordenó, inscribir la partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín y protocolizar ante la Notaria Única del Circulo de esta ciudad. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cab3eb6e1ffe8cd42e4f9323c18ad884e82edc3a64d46f299051e5b5da11dc**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00067-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR ÁVILA TEUTA
DEMANDADO: LEONOR GARZÓN DE MATERÓN

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:
 - El actor deberá indicar de manera clara cuál fue el último lugar donde se prestó el servicio al demandado.
2. Se deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía, teniendo en cuenta que se menciona que la misma está determinada por el domicilio de las partes, sin embargo, al revisar el libelo introductorio se evidencia que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, como apoderado del señor OSCAR ÁVILA TEUTA, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **adad664ab58f8d95b8049782498cc50ceb7ebfd62874e9dcde5a784bc62726**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00083-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA TELLEZ URUEÑA
**DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN
GOBERNACIÓN DEL META**

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
2. De igual manera, dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.
3. Adecue la demanda y/o el poder conferido, teniendo en cuenta que mientras el encabezado de la demanda se dirige al Juez Laboral del Circuito de Granada, el poder se dirige al Juzgado Primero Civil del Circuito de Granada.
4. Se deben adecuar las pretensiones teniendo en cuenta que se evidencia que algunas de ellas están repetidas, como es el caso de las declaratorias relacionadas en los numerales 4, 5, 11, 12, 14 y 15.
5. Se deberá suscribir el poder otorgado por parte de la señora MARÍA TÉLLEZ URUEÑA, teniendo en cuenta que el mismo solo cuenta por la firma de la apoderada judicial.
6. De igual manera, deberá allegar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de los demandados, con una vigencia no superior a 30 días, o los documentos idóneos para acreditar tal situación.
7. Deberá aportar las pruebas documentales relacionadas en el escrito petitorio, teniendo en cuenta que solo se presentó la demanda junto con el poder sin mas anexos.



8. Adecue y corrija el acápite de competencia y cuantía, teniendo en cuenta que en el mismo se hace mención a que la cuantía excede los 150 SMMLV, sin embargo, en materia laboral los montos se toman de manera diferente a civil.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

**Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e600610e9df4d7b164e26c38df08e32e06e27db711943e14e5307933a7475e20**

Documento generado en 17/04/2024 04:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**